

Los propietarios o administradores que acuerden con extranjeros tales arrendamientos o cesiones se cerciorarán de que éstos poseen la pertinente documentación que les autoriza a residir, comunicándolo a la Comisaría de Policía a efectos de su inscripción en el Registro de viviendas o locales ocupados por extranjeros.

En caso contrario, quienes amparen la permanencia ilegal de un extranjero serán sancionados con el máximo rigor y, si son extranjeros, se les anulará además su autorización de residencia.

3. Trabajo de extranjeros.

En cuanto al trabajo de extranjeros, se recuerda que los trabajadores Hispanoamericanos, Portugueses, Brasileños, Andorranos y Filipinos, amparados por la Ley 118/69, de 30 de diciembre y en virtud de lo establecido en su Orden de desarrollo de 15 de enero de 1970, quedan exentos de la sujeción a las normas y requisitos que para la colocación de trabajadores extranjeros en España establece el Decreto 1870/68 de 28 de julio y el Real Decreto 1031/80, de 3 de mayo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la indicada Orden 15-1-70, las Empresas que empleen a trabajadores de las referidas nacionalidades, vienen obligados, a efectos estadísticos y de control y antes de que el trabajador inicie su actividad laboral a registrar tales contrataciones en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, que expedirá, a los trabajadores extranjeros de referencia, un JUSTIFICANTE de su inscripción en el Registro. Dicho justificante, de acuerdo con lo previsto en el art. 24 de Decreto 522/74, de 14 de febrero, deberá ser presentado en las Jefaturas Superiores o Comisarías Provinciales de Policía, para la obtención de la correspondiente autorización de residencia o permiso de permanencia.

Asimismo, y en aplicación de la citada Ley 118/69, de 30 de diciembre, los trabajadores de las referidas nacionalidades quedan equiparados a los trabajadores españoles en cuanto a su inclusión en los Reg. G. y Especiales de la Seguridad Social, no estando sujetos por su parte, al abono de la Cuota Tributaria (Tasa 1907) que por expedición de permisos de trabajo a súbditos extranjeros determina la Ley de 20 de junio de 1968.

Se advierte a la vista de lo anteriormente expuesto, a los empresarios que empleen a trabajadores extranjeros, bien sea de los citados anteriormente o de otras nacionalidades, que se encuentren en situación de clandestinidad en esta provincia por no haber cumplido con los requisitos indicados o por carecer del permiso unificado de trabajo y residencia, que serán sancionados con el máximo rigor por amparar dichas situaciones clandestinas.

4. Otros supuestos de permanencia de extranjeros.

Del mismo modo serán sancionados los que alberguen en establecimientos hoteleros, o en sus viviendas, a extranjeros que no posean la correspondiente autorización para permanecer o residir en territorio nacional.

Esta Delegación del Gobierno espera contar con la colaboración de todos los ciudadanos en el respeto y cumplimiento de las disposiciones vigentes y no duda de que los extranjeros que entren en territorio nacional o residan en él, son conscientes de que ello implica, de antemano, una leal actitud de voluntario y fiel acatamiento a las leyes españolas y normas que las desarrollan.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 5 de febrero de 1985.

El Delegado del Gobierno,
José Ignacio Urenda Bariego

CIRCULAR NUN. 5/85

416/438

ASUNTO: Protección de los Derechos de la Infancia y Juventud.

La protección de la infancia y juventud y la defensa de sus derechos, son temas de especial interés y preocupación para los poderes públicos, que han tenido el

oportuno reflejo en la legislación vigente. La Constitución Española recoge en diversos preceptos mandatos expresos para que esta tutela sea efectiva y consagra en su articulado la atención preferente que merece un sector tan fundamental de la población.

Si compete al Estado velar por estos derechos y garantizar su promoción, corresponde también a todos los ciudadanos contribuir a estos fines con la rigurosa observancia de las normas que los protegen, cuya infracción ha de ser sancionada con el rigor que demanda el inapreciable valor que para la sociedad tienen la infancia y la juventud. Consciente de todo ello, esta Delegación del Gobierno estima procedente recordar para su cumplimiento las siguientes disposiciones en vigor.

1. Uso de máquinas tipo "B" por menores de 18 años

Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Art. 21 Apdo. 2.19.— Constituye infracción grave "no impedir el uso de las máquinas "B" a los menores de edad".

2. Entrada de menores de 18 años en salas de bingo.

Real Decreto 444/77, de 11 de marzo, sobre normas complementarias al Real Decreto 16/77, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas.

Prohíbe el acceso a los menores de 18 años a los locales de juego.

3. Asistencia de menores a espectáculos públicos en general.

a) Entrada de menores en espectáculos cinematográficos.

Real Decreto número 3071/77, de 11 de noviembre (modificado por el R. D. 1664/80, de 6 de junio), que reguló determinadas actividades cinematográficas y que fue desarrollado por la Orden de 7 de abril de 1978.

La entrada de menores está en relación con la calificación de la película que se exhiba.

b) Entrada de menores en teatros, circos y variedades.

Orden de 7 de abril de 1978, modificada por Orden de 5 de junio de 1981.

La entrada de menores está en relación con la calificación del espectáculo.

Las disposiciones anteriormente citadas, se completan con el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.— Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que en el art. 60 prohíbe la entrada y permanencia de los menores de 16 años en espectáculos clasificados por el Ministerio de Cultura para mayores de esa edad, por lo que, los dueños, encargados o responsables de los mismos, por sí o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir su entrada y proceder a su expulsión cuando se hubiesen introducido en ellos.

Asimismo en los locales afectados deberán figurar letreros colocados en sitios visibles del exterior, como taquillas y puertas de entrada, así como en el interior de los mismos, con la leyenda "Prohibida la entrada de menores de dieciséis años" prohibición que también figurará de forma expresa en los carteles, folletos, programas o impresos de propaganda de dichos espectáculos.

4. Entrada de menores de 16 años en Salas de Fiestas, Discotecas, Salas de Baile y establecimientos análogos, así como también en locales donde se expendan bebidas alcohólicas.

Orden de 31 de enero de 1980.

Artículo 1.— Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en las salas de fiesta, discotecas, salas de baile y establecimientos análogos así como en aquellos en donde se sirvieran y consumieren bebidas alcohólicas, preferentemente.

El Reglamento de Espectáculos, en el art. 60.1 incluye en esta prohibición cualesquiera lugares o estableci-